

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	341
Radicado:	760013110012-2020-00315-00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL -VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante:	CESAR ARBEY GUERRERO URBANO
Demandada:	IBETH YUDIANA MERA CHAVEZ
Tema y subtemas:	AUTO NIEGA NULIDAD, CORRIGE AUTO Y REQUIERE

La demandada señora IBETH YUDIANA MERA CHAVEZ, presentó memorial en el cual solicita la nulidad del proceso judicial, toda vez que no le fue remitida copia de la demanda por la parte demandante, al momento de ser radicada, conforme a lo ordenado por el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

Revisada la solicitud anterior, es preciso indicarle a la demandada que para actuar dentro del presente proceso, deberá otorgarle poder a un abogado, a fin de que la represente y sea a través de este que presente las solicitudes ante este despacho, conforme a lo ordenado en los artículos 82 y 74 del C.G.P.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho oportuno señalar que la solicitud de nulidad requerida no se encuentra configurada dentro de las causales indicadas en el artículo 133 del CGP, las cuales son taxativas, pues a pesar que en su numeral 8 se indique:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

RADICADO 2020-00315

La pieza procesal que echa de menos la demandada, no corresponde al auto admisorio de la demanda, sino a la sola demanda, lo que no encaja en la causal referenciada.

Igualmente, se encuentra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviada por parte de la apoderada judicial del señor CESAR ARBEY GUERRERO URBANO, fue recibida por la demandada en la dirección que se aportó el acápite de notificaciones de la demanda, quedando así saneada la omisión del envío de la demanda a la señora IBETH YUDIANA MERA CHAVEZ, toda vez que con esta notificación la demandada pudo presentarse ante el despacho vía correo electrónico y solicitar el envío de la demanda, a fin de tener conocimiento de la misma, por lo que la solicitud de nulidad SE RECHAZA.

De otro lado, revisados los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante en el que se pudo verificar su recibo en el domicilio de la demandada, no se evidencia el aporte de la citación de notificación personal, conforme a lo ordenado por el artículo 291 del CPG, por lo que se REQUIERE a la parte actora para que remita a este despacho la citación mencionada, en la que además deberá indicar el correo electrónico del despacho, no obstante en caso de que no haya sido remitida de manera correcta deberá enviarla de nuevo en debida forma y aportarla a este despacho.

Finalmente, se corrige la fecha indicada en el auto No. 1175 del 3 de noviembre de 2019, siendo la correcta el 04 de diciembre de 2020.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)